

mos. De venderse en pública subasta los materiales de chatarra, el importe de la venta ingresará a los fondos generales del Gobierno. De no poderse vender en pública subasta, el Secretario podrá disponer de dicho depósito como mejor convenga al interés público.

Artículo 15.—REGLAS DE PROCEDIMIENTO.—La acción aquí autorizada por el Artículo 14 de esta ley, será de naturaleza civil y se regirá por las reglas de procedimiento aplicables a las acciones civiles.

Artículo 16.—OPERAR SIN LICENCIA.—PENALIDADES.—Toda persona, firma o corporación que establezca, opere o mantenga un depósito de chatarra, según éste se define en el inciso (a) del Artículo 2 de esta ley, sin haber obtenido la licencia para operar que se le requiere por el Artículo 3 de la misma, será reo de delito menos grave y convicta que fuere será condenada a multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000) o a pena de cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de un (1) año o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 17.—CADA DÍA UNA VIOLACIÓN.—A los efectos de los Artículos 16 y 17 de esta ley, cada día en que se incurra en dichas violaciones constituirá un delito separado.

Artículo 18.—VIGENCIA.—Esta ley comenzará a regir el día primero de julio de 1966.

Aprobada en 27 de junio de 1966.

Contribuciones—Incentivos al Transporte Marítimo

(P. del S. 301)

[NÚM. 126]

[Aprobada en 28 de junio de 1966]

LEY

Para otorgar incentivos contributivos temporales a los negocios dedicados a la transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros, y a los negocios que arrienden embarcaciones para dicha transportación y propiedad mueble e inmueble utilizada en rela-

ción con la operación de dichas embarcaciones, y para establecer las condiciones bajo las cuales se disfrutará de esos incentivos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Exenciones y Concesión de las Mismas.—

(a) Por la presente se exime a cualquier persona natural o jurídica dedicada a un negocio elegible, por un período de diez años, del pago de contribuciones sobre su ingreso neto proveniente de actividades de embarque.

(b) Las embarcaciones y propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble, utilizadas en relación con un negocio elegible no estarán sujetas a las contribuciones municipales o estatales sobre la propiedad mueble e inmueble por un período de diez años. Si una persona que se dedica a un negocio elegible, utiliza propiedad perteneciente al mismo, así como propiedad perteneciente a otra persona, dicha exención será aplicable a su propiedad y separada e independientemente aplicará también a la propiedad de dicha otra persona.

(c) Los negocios elegibles no estarán sujetos al pago de patentes, arbitrios, y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipalidad por un período de diez años. La efectividad de estas exenciones comenzará cuando el contribuyente notifique a los municipios correspondientes haberseles concedido por el Gobernador los beneficios de esta ley.

(d) En el caso de las exenciones del pago de la contribución sobre la propiedad ésta será efectiva a partir del año fiscal siguiente a aquel en que se notifica por el contribuyente al Secretario de Hacienda habersele concedido los beneficios provistos en esta ley. En el caso de las exenciones de contribuciones sobre ingresos la misma será efectiva comenzando con el año contributivo durante el cual se notifique al Secretario de Hacienda por el contribuyente habersele concedido los beneficios provistos por esta ley.

(e) El Gobernador de Puerto Rico, previa radicación de la correspondiente solicitud, podrá conceder las exenciones que se proveen en esta ley cuando determine, en consulta con la Administración de Fomento Económico, y el Secretario de Comercio que tal exención es necesaria y conveniente para el fomento de la economía y bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debido a que: (a) proveerá mayores facilidades de transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros; y (b) proveerá

aquellos servicios específicos que el Gobernador determine son necesarios para el fomento de la economía y el bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.—Definiciones.—

(a) *Negocio Elegible*.—El término “negocio elegible” significa: (i) la transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros, y (ii) el alquilar o arrendar embarcaciones, que sean utilizadas en dicha transportación, o propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble, utilizada en relación con la operación de dichas embarcaciones cuando la transportación cubra los requisitos arriba mencionados.

(b) *Ingreso Neto Proveniente de Actividades de Embarque*.—El término “ingreso neto proveniente de actividades de embarque” significa el ingreso bruto proveniente de, o relacionado con, el uso, alquiler o arrendamiento para uso, de cualquier embarcación, o parte de la misma, utilizada en la transportación de carga entre puertos en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros o de cualquier propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble utilizada en la operación de dicha embarcación.

Sección 3.—Distribuciones.—

(a) Las distribuciones de dividendos o beneficios hechas por una corporación o sociedad acogida a las disposiciones de esta ley, que no haya gozado o no esté gozando de exención contributiva industrial, y que a la fecha del comienzo de operaciones de embarque exentas tenga acumulado un superávit tributable, se considerarán hechas del balance no distribuido de dicho superávit, pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo (c) de esta sección.

(b) Las distribuciones de dividendos o beneficios hechas por una corporación o sociedad que haya gozado o esté gozando de exención contributiva industrial se considerarán hechas del superávit acumulado durante el período en que haya gozado o esté gozando de exención contributiva industrial y se regirán por las disposiciones de las leyes bajo las cuales se han venido rigiendo. Una vez agotado dicho superávit, se aplicarán las disposiciones del párrafo (c) de esta sección.

(c) Salvo lo dispuesto en los párrafos (a) y (d) de esta sección, las distribuciones de dividendos o beneficios hechas por

una corporación o sociedad acogida a las disposiciones de esta ley, se considerarán como provenientes de las utilidades o beneficios más recientemente acumulados y estarán exentas en la misma proporción en que el ingreso estuvo exento, para las siguientes personas:

(1) Personas residentes en Puerto Rico, o

(2) Personas no residentes en Puerto Rico que no vengan obligadas a pagar en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico contribución alguna sobre sus ingresos derivados de cualquier fuente en Puerto Rico.

(3) Personas no residentes en Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, no pueden tomar como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una corporación o sociedad exenta bajo esta ley, la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios; o

(4) Personas no residentes en Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, sólo pueden tomar parcialmente como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una corporación o sociedad exenta bajo esta ley, la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios, disponiéndose que la exención provista por esta sección 3 aplicará únicamente a aquella porción de la contribución sobre ingresos imponible en Puerto Rico sobre los dividendos o beneficios que no sea deducible del ingreso o acreditable contra la contribución a pagarse en dicho país sobre tales dividendos o beneficios.

Una persona que desee acogerse a las disposiciones de los párrafos (3) y (4) precedentes, deberá someter al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico una copia traducida, certificada o autenticada al español o al inglés de las leyes o reglamentos vigentes del país donde resida indicando específicamente las disposiciones de esas leyes o reglamentos que sean aplicables a su caso, con cualquiera otra información o evidencia que demuestre que dicha persona cualifica bajo los párrafos (3) y (4) precedentes.

Sección 4.—Liquidación.—

En caso de liquidación de una corporación o sociedad que haya recibido ingresos exentos bajo esta ley, el beneficio tribu-

table en liquidación no incluirá aquella parte del superávit acumulado que sea atribuible a los tales ingresos exentos, sujeto a las limitaciones de la sección 3(c).

Sección 5.—Transferencia del Negocio.—

Si la persona exenta bajo esta ley transfiriese su negocio, dicha transferencia deberá notificarse al Secretario y el adquirente gozará de la exención provista por esta ley por aquella parte del período de exención que no haya transcurrido siempre y cuando el Secretario apruebe dicha transferencia.

Sección 6.—Denegación de Exención Contributiva.

(a) Excepto como se dispone en esta ley, ninguna persona que haya gozado o esté gozando de la exención provista por esta ley, tendrá derecho a una nueva exención mediante el establecimiento de otro negocio en el cual tenga un interés de 10 por ciento o más. Para estos fines, la tenencia de acciones o participación en el otro negocio se determinará de acuerdo con las disposiciones de las leyes de contribución sobre ingresos vigentes en Puerto Rico.

(b) Toda persona que con el propósito de beneficiarse de la exención provista por esta ley, liquide o reorganice su negocio o utilice cualquier otro método mediante el cual pretenda que un ingreso proveniente de la transportación de carga por mar, entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros que en otra forma sería tributable, aparezca como exento, vendrá obligada a pagar las contribuciones, recargos y penalidades correspondientes sobre dicho ingreso.

Sección 7.—Sistema de Contabilidad.

Las personas acogidas a la exención provista por esta ley deberán mantener en Puerto Rico un sistema de contabilidad que refleje claramente el ingreso bruto, gastos, pérdidas y otras deducciones referentes a la transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros. Deberán además, incluir con su planilla de contribución sobre ingresos y en la planilla de corporaciones en forma de anexos, un estado de ganancias y pérdidas de las operaciones exentas por esta ley.

Sección 8.—Administración.—

El Secretario de Hacienda podrá prescribir aquellos reglamentos que crea necesarios para lograr los propósitos de esta ley.

Sección 9.—Vigencia.—

Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1966. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1966.

Contribuciones—Incentivo Industrial (1963); Zona de Escaso Desarrollo

(P. del S. 326)

[NÚM 127]

[Aprobada en 28 de junio de 1966]

LEY

Para enmendar el Apartado (j) de la Sección 1 de Ley núm. 57, aprobada en 13 de junio de 1963, según ha sido enmendada conocida como "Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (j) de la Sección 1 de la Ley núm. 57, aprobada en 13 de junio de 1963, según ha sido enmendada, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963",¹⁵ el cual leerá como sigue:

(j) En el caso de que el negocio exento se localice antes del 31 de diciembre de 1971 en una zona designada por el Gobernador de Puerto Rico como zona de escaso desarrollo industrial, el negocio exento gozará del siguiente período de exención adicional, siempre y cuando permanezca localizado en dicha zona durante su período de exención.

(1) La exención que se provee en el apartado (a)(2) de esta Sección respecto a la contribución sobre ingreso sobre su ingreso de fomento industrial será por cinco (5) años adicionales a los allí indicados.

(2) La exención que se provee en el apartado (b)(2) de esta Sección respecto a las contribuciones municipales y esta-

¹⁵ 13 L.P.R.A. sec. 252(j).